

Síntesis del SUP-JDC-305/2026 y
SUP-JDC-306/2026 ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los acuerdos de reencauzamiento a incidente dentro del expediente CLT/1/2025, aprobado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, constituye una obstrucción al ejercicio del cargo de la magistrada actora?

HECHOS

1. En 2025, mientras la parte actora fungía como presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México y presidenta de la Comisión Sustanciadora de Asuntos Laborales, se aprobó el convenio conciliatorio entre el demandante en el expediente CLT/1/2025 y el apoderado legal del Tribunal Electoral del Estado de México. Este convenio fue ratificado por la Comisión Sustanciadora de asuntos laborales.

2. En 2026, la actual presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México presentó diversas impugnaciones en contra de las actuaciones en el expediente CLT/1/2025, al considerar que existieron irregularidades en su sustanciación.

En su momento, se registraron impugnaciones con los números de identificación AE/1/2026 AE/2/2026.

3. El 25 de mayo de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió acuerdos plenarios por los cuales reencauzó los AE/1/2026 y AE/2/2026 a incidentes dentro de la controversia laboral CLT/1/2025.

4. En contra de lo anterior, el 1 de junio de 2026, la parte actora presentó dos demandas en contra de la determinación anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA
ACTORA

La parte actora argumenta que con los acuerdos relativos a la instauración de vía y la designación del magistrado instructor de los incidentes respectivos, se vulnera la independencia judicial, al permitir que se someta a revisión su actuar jurisdiccional mediante un mecanismo extraordinario no previsto en ley, lo cual vulnera su derecho a ejercer plenamente el cargo.

Alega que el procedimiento es una sanción encubierta y un mecanismo disfrazado de persecución institucional. Menciona que existían medios ordinarios de impugnación, por lo que la apertura del incidente es una vía indebida para reabrir una determinación firme, ya que el Pleno carecía de facultades para instaurar un mecanismo extraordinario de revisión respecto de su actuación judicial.

RESUELVE

Razonamientos:

Son **infundados** los planteamientos de la promovente relativos a que se está afectando el ejercicio de su cargo como magistrada, ya que los incidentes instaurados por el Tribunal Electoral del Estado de México constituyen mecanismos que tiene como único objetivo revisar la regularidad de la actuación de la comisión sustanciadora dentro de un procedimiento laboral, sin que se advierta que esto impida que la actora ejerza su magistratura.

Son **ineficaces** los agravios mediante los cuales se controvierte por vicios propios los incidentes dentro del procedimiento laboral, ya que no se encuentran encaminados a demostrar una vulneración a los derechos político-electorales de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que escapan a la materia electoral.

Es **inexistente** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-305/2026 y SUP-
JDC-306/2026, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARTHA PATRICIA
TOVAR PESCADOR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: ARLEN SIU
JAIME MERLOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis

- (1) **Sentencia** que *i) acumula* las demandas, al existir conexidad en la causa; *ii)* son **infundados** los planteamientos de la promovente relativos a la vulneración al ejercicio de su cargo como magistrada, ya que los incidentes instaurados por el Tribunal Electoral del Estado de México constituyen mecanismos que tiene como objetivo revisar la regularidad de la actuación de la comisión sustanciadora dentro de un procedimiento laboral, sin que se advierta que esto impida que la actora ejerza su magistratura; *iii)* son **ineficaces** los agravios mediante los cuales se controvierte por vicios propios los actos relativos a los incidentes dentro del procedimiento laboral, ya que no se encuentran encaminados a demostrar una vulneración a los derechos político-electorales de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo, lo cual es ajeno a la materia electoral.

SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES3

3. COMPETENCIA.....5

4. PROCEDENCIA.....6

5. ESTUDIO DE FONDO.....10

6. RESOLUTIVOS22

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Sustanciadora de Asuntos Laborales
Código local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (2) En el año dos mil veinticinco, la magistrada actora asumió el cargo de presidenta de la Comisión, por turno ordinario y de conformidad con el Código local y el Reglamento Interno, derivado de una demanda presentada por un trabajador en contra del Tribunal local. Esta demanda se tramitó como CLT/1/2025.
- (3) En su momento, el apoderado legal del Tribunal local, nombrado por la hoy actora en su entonces carácter de magistrada presidenta de ese órgano jurisdiccional, y el demandante llegaron a un convenio dentro del expediente CLT/1/2025, el cual fue ratificado por la Comisión.
- (4) En dos mil veintiséis, Arlen Siu Jaime Merlos, la ahora presidenta del Tribunal local, presentó un incidente de omisión de notificación y nulidad de las actuaciones dentro de la controversia laboral CLT/1/2025, argumentando que la Comisión omitió notificar al Pleno del Tribunal local a



la propuesta de convenio. Este incidente le correspondió conocer a la Comisión, la cual declaró improcedente el escrito, al considerar que se planteó fuera del plazo legal de tres días.

- (5) La presidenta del Tribunal local presentó escritos, los cuales se radicaron como AE/1/2026 y AE/2/2026. El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis y tras las excusas correspondientes de las magistradas Martha Patricia Tovar Pescador y Arlen Siu Jaime Merlos, el Pleno del Tribunal local determinó reencauzar los asuntos especiales a incidentes dentro del expediente CLT/1/2025.
- (6) En contra de lo anterior, Martha Patricia Tovar Pescador promueve juicios de la ciudadanía, alegando que con los reencauzamientos se obstruye su ejercicio del cargo, entre otras cuestiones.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Demanda y creación de la Comisión Sustanciadora.** El doce de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en el Tribunal local la demanda que dio origen al expediente CLT/1/2025. En esa misma fecha, se turnó el asunto a la ponencia de la magistrada Martha Patricia Tovar Pescador. El trece de agosto siguiente, se formó la Comisión de conformidad con el Código local y el Reglamento Interno, la cual sería presidida por Martha Patricia Tovar Pescador.
- (8) **Convenio entre el demandante y el apoderado legal del Tribunal local.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el apoderado legal del Tribunal local y el demandante en el expediente CLT/1/2025 celebraron un convenio conciliatorio.
- (9) **Audiencia y ratificación.** El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el demandante y el apoderado legal del Tribunal local ratificaron ante la Comisión el convenio. Durante la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, la Comisión Sustanciadora aprobó el convenio celebrado, lo elevó a cosa juzgada, tuvo a la parte actora por desistida y declaró que, una vez cumplidas las

SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026 ACUMULADOS

obligaciones pactadas, se deberá archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

- (10) **Cumplimiento del convenio.** A decir de la parte actora, el dieciséis de enero de dos mil veintiséis¹ se tuvo por cumplido el convenio dictado en el expediente CLT/1/2025.
- (11) **Escrito de la magistrada presidenta y determinación de la Comisión Sustanciadora.** El diecinueve de enero, la magistrada presidenta presentó un incidente de omisión de notificación y nulidad de actuaciones dentro del expediente CLT/1/2025, el cual correspondió conocer a la Comisión.
- (12) El veintitrés de enero la Comisión determinó improcedente el incidente, al estimarlo extemporáneo.
- (13) **Presentación de asuntos especiales.** El veintiséis de enero, la magistrada presidenta promovió asunto especial en el que solicitó una acción declarativa para determinar el ámbito de competencia de la Comisión. Posteriormente, el cuatro de febrero, presentó un escrito en el que hizo valer que la Comisión carecía de competencia para conocer del incidente, al estimar que era el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México quien debía conocerlo.

En su oportunidad, ambos escritos fueron radicados con los números de expediente AE/1/2026 y AE/2/2026.
- (14) **Reencauzamientos.** El veinticinco de mayo, el Pleno del Tribunal local acordó reencauzar los asuntos especiales AE/1/2026 y AE/2/2026 a incidentes dentro del expediente CLT/1/2025.
- (15) **Juicios de la ciudadanía.** El uno de junio, Martha Patricia Tovar Pescador presentó dos demandas de juicio de la ciudadanía para controvertir respectivamente los acuerdos de reencauzamiento.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.



- (16) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor realizó el trámite respectivo.
- (17) **Presentación de escritos de tercera interesada.** El ocho de junio, Arlen Siu Jaime Merlos presentó respectivamente escritos de tercera interesada ante la autoridad responsable.
- (18) **Ampliaciones de la demanda.** El veintiséis de junio, la parte actora presentó escritos de ampliación de las demandas que presentó.

3. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, porque la actora alega una obstaculización al ejercicio de su cargo como magistrada integrante del Tribunal local.
- (20) En particular, controvierte la instauración de un incidente dentro de una controversia laboral del tribunal local, ya que estima que pudiera traducirse en una posible vulneración a sus facultades como magistrada y, por ende, a su derecho de ejercicio y desempeño del cargo.
- (21) Aspectos que este órgano ha reconocido como inherentes al debido funcionamiento e integración de las autoridades electorales².
- (22) Por otra parte, por lo que hace a los planteamientos mediante los cuales se cuestiona por vicios propios el incidente dentro de la controversia laboral CLT/1/2025, son cuestiones que no atañen al derecho electoral, por lo que esta Sala Superior únicamente se ocupará de analizar lo relativo a la vulneración al ejercicio del cargo de la promovente como magistrada.

² De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 256, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley de Medios. Así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

4. ACUMULACIÓN

- (23) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad y se controvierten los acuerdos impugnados con planteamientos idénticos.
- (24) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-306/2026 al diverso SUP-JDC-305/2026, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (25) Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del acuerdo a los expedientes acumulados.

5. PROCEDENCIA DE LA TERCERA INTERESADA

- (26) Se tiene como tercera interesada en los juicios acumulados a Arlen Siu Jaime Merlos, pues sus escritos de comparecencia cumplen con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, ya que se asienta nombre y firma, señala dirección para recibir notificaciones, fueron presentados dentro del plazo de 72 horas y cuenta con legitimación e interés jurídico, porque pretende que se confirmen los actos impugnados.
- (27) Por su parte, en los escritos de tercera interesada, hace valer diversas causales de improcedencia y motivos que atañen al fondo del asunto, las cuales se estudiarán en el apartado correspondiente.

6. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026

- (28) Los juicios de la ciudadanía son procedentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 80 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
- (29) **Forma.** Las demandas se presentaron de manera electrónica, a través de la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en ella consta el nombre y la firma electrónica de la parte actora; identifica los actos que impugna y la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basan las impugnaciones, se mencionan



los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, causa el acto impugnado.

- (30) **Oportunidad.** Los acuerdos de determinación de la vía fueron emitidos el veinticinco de mayo y se publicaron en estrados al día siguiente, por lo que el plazo para promover el juicio de la ciudadanía transcurrió del veintisiete de mayo al uno de junio, pues no debe de considerarse como días hábiles el treinta y treinta y uno de mayo.
- (31) De ahí que, si las demandas que originaron los juicios de la ciudadanía se presentaron el día uno de junio vía electrónica, se cumple el requisito sujeto a estudio.
- (32) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la parte actora acude por su propio derecho, en su calidad de magistrada del Tribunal local, alegando que, con la instauración de los incidentes dentro de la controversia laboral, se crea un mecanismo de presión y persecución que impide o obstaculiza el ejercicio de su cargo como magistrada electoral; por lo tanto, debe desestimarse la causal de improcedencia que se hace valer respecto del requisito procesal que se analiza.
- (33) Asimismo, debe desestimarse la causal de improcedencia relativa a que los actos impugnados derivan de actos previamente consentidos.
- (34) En el caso, la promovente se queja de un presunto perjuicio a su esfera jurídica, pues de acuerdo con los agravios de las demandas sustenta que se crea un procedimiento que podría vulnerar el ejercicio de su cargo como magistrada, y alega que los acuerdos que se emiten impiden su ejercicio.
- (35) Como se observa, no estamos ante actos que derivan de otros consentidos, porque cada acto de autoridad que es susceptible vulnerar el ejercicio de un cargo electoral puede ser revisado sin necesidad de analizar actos previos dentro del mismo procedimiento.

SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS

- (36) En esas condiciones, cuando se impugna la obstrucción de un cargo electoral, esto se puede reclamar en cada acto que se estima impide o limita su ejercicio.
- (37) Así, no estamos en el supuesto en el que revisa una actuación procesal por vicios propios, pues en realidad lo que se analiza es si los actos concretamente impugnados vulneran las facultades de la actora en su carácter de magistrada electoral.
- (38) Por lo tanto, no existía la obligación de impugnar actos previos a los que aquí se analizan.
- (39) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para acudir ante esta instancia jurisdiccional.
- (40) Asimismo, cualquier acto en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnado de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos.
- (41) En ese sentido, los actos que aquí se revisan pueden ser controvertidos de inmediato, ante una presunta afectación derechos sustantivos de un modo irreparable, esto es, cuando pueda limitar o prohibir el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de una persona.³
- (42) En el caso, la promovente se queja de que el resto de los magistrados integrantes Tribunal Electoral del Estado de México ha creado un procedimiento para cuestionar su actuación como magistrada en una controversia que ya se encuentra resuelta de forma firme y definitiva, el cual es un mecanismo de persecución judicial que limita el ejercicio de sus facultades y atribuciones como magistrada.

³ Resulta orientadora la Jurisprudencia 1/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.



- (43) En ese orden, al encontrarnos ante un procedimiento y sus actos que de acuerdo con los escritos de impugnación que originaron los presentes juicios presuntamente podría limitar o impedir el ejercicio del cargo, es que resulta necesario el análisis en este momento, para poder revisar de inmediato si existe una indebida obstrucción del cargo, sin que deba esperarse hasta la resolución final.
- (44) En consecuencia, esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer respecto a la falta de definitividad de los juicios.

7. AMPLIACIONES DE DEMANDAS

- (45) La parte actora presenta escritos de ampliación de sus demandas, derivado de la emisión de acuerdos plenarios dentro del expediente CLT/1/2025, en los que se determinó que la Comisión, presidida por el magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, continuará con la sustanciación e instrucción de los incidentes.
- (46) La promovente hace valer que estos hechos son supervenientes, ya que ocurrieron con posterioridad a la presentación de las demandas iniciales.
- (47) Dichos actos, a su decir, están relacionados con sus escritos iniciales de demandas, ya que guardan una relación inmediata con los actos reclamados, pues derivan directamente de los reencauzamientos cuya constitucionalidad se cuestiona en estos juicios.
- (48) En esas condiciones, tal como lo señala la actora, los actos hechos valer como supervenientes guardan estrecha relación con la pretensión principal, **consistente en demostrar que los incidentes para revisar la regularidad de la actuación de la Comisión que presidió son incompatibles con los principios de independencia judicial, autonomía funcional y ejercicio del cargo que se reclama desde la demanda inicial.**
- (49) En ese contexto, es criterio de este Tribunal Electoral que un escrito de ampliación de demanda debe: **a)** presentarse dentro del plazo previsto para

SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026 ACUMULADOS

el escrito inicial;⁴ y **b)** sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama.⁵

- (50) En ese sentido, los escritos de ampliación cuentan con la firma electrónica de la parte actora, también resulta claro que se presentaron de manera oportuna ya que la promovente conoció los acuerdos en cita el veintidós de junio y presentó sus ampliaciones el veintiséis siguiente; asimismo, debe tenerseles como supervenientes ya que se trata de hechos nuevos que no existía al momento de la presentación de sus escritos de impugnación originales, aunado a que se encuentran directamente relacionados con la pretensión principal de la actora, por lo que resulta **procedente** las ampliaciones de demanda.
- (51) Finalmente, es importante precisar, que a ningún fin práctico conduciría reconducir los escritos a nuevos juicios, ya que es evidente para quien resuelve, que la actora no tiene la finalidad de iniciar nuevos medios de impugnación sino reforzar su pretensión principal consistente en acreditar que los incidentes de los cuales se queja impiden o vulneran el ejercicio de su encargo como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de México.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Contexto de la controversia

- (52) Los asuntos tiene su origen en los escritos presentados por Arlen Siu Jaime Merlos en contra de las determinaciones de la Comisión en el expediente CLT/1/2025. Los escritos fueron radicados respectivamente con los números de expediente AE/1/2026 y AE/2/2026.

⁴ Conforme a la jurisprudencia 13/2009 de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

⁵ Véase, la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”



- (53) Por medio de acuerdos de reencauzamiento, el Pleno del Tribunal local determinó cambiar de vía de los asuntos especiales a incidentes dentro del expediente CLT/1/2025.
- (54) En contra de lo anterior, la actora promueve juicios de la ciudadanía.

8.2. Agravios de la actora

- (55) La actora plantea de manera idéntica en las demandas de los juicios acumulados, en esencia, los siguientes agravios:

- a. **Vulneración al derecho político-electoral de ejercer plenamente el cargo de magistrada.** Lo anterior, ya que se permite que sus pares sometan a revisión su actuar jurisdiccional mediante un mecanismo extraordinario no previsto en la Ley. Esto la coloca en una situación de presión institucional, sometiendo su actuación a un escrutinio interno extraordinario, se genera un mensaje institucional de desaprobación respecto de su actuación como juzgadora, se habilita un mecanismo para revisar indirectamente decisiones firmes, se produce un efecto inhibitor de futuras decisiones y se coloca a la actora en una situación de vulnerabilidad frente a su propio órgano.
- b. El reencauzamiento constituye una sanción encubierta y un mecanismo disfrazado de persecución judicial. Existen medios ordinarios de impugnación como el juicio de amparo indirecto; sin embargo, se crea una nueva vía para reabrir un asunto que ya es cosa juzgada.
- c. **Existían medios ordinarios de impugnación.** Al permitir reabrir una resolución previamente aprobada, se vulnera la seguridad jurídica. Se invade indebidamente la esfera intangibilidad y se afecta la independencia judicial, libertad deliberativa y estabilidad institucional de los órganos colegiados institucionales. Las magistraturas estuvieron en

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

aptitud de material y jurídica de conocer el convenio y la resolución que lo elevó a cosa juzgada, sin embargo, al no hacerlo, operó el conocimiento tácito, precluyó su derecho y la resolución adquirió definitividad y firmeza. Al crear un medio extraordinario, se rompe la estabilidad de las resoluciones jurisdiccionales, genera incertidumbre sobre la firmeza de las determinaciones de la actora y transmite el mensaje de que cualquier decisión puede ser reabierta con posterioridad.

- d. El Pleno carece de facultades expresas para instaurar un mecanismo extraordinario de revisión.** Se vulnera el principio de juez natural y la garantía de imparcialidad y objetividad, porque permite que las propias magistraturas integrantes del órgano colegiado conozcan materialmente de un procedimiento dirigido a revisar indirectamente su actuación jurisdiccional. Se permite la creación de vías extraordinarias para revisar indirectamente el actuar jurisdiccional de sus integrantes fuera de los medios ordinarios previamente previstos.

(56) Ahora, en sus escritos de ampliación de demanda, se alega de manera idéntica lo siguiente:

- a.** Solicita de forma expresa que el presente asunto se juzgue con perspectiva de género, ya que se tutela su derecho a ejercer como magistrada electoral de forma real, libre, autónoma e independiente.
- b.** Bajo la apariencia formal de un incidente, se ha construido un procedimiento extraordinario que no está previsto en la legislación y cuya finalidad resulta incompatible con los principios que rigen la función jurisdiccional.
- c.** Se vulneran los principios de cosa juzgada, definitividad y seguridad jurídica, al pretender reabrir una controversia concluida mediante una vía procesal inexistente, pues se



revisa una resolución firme mediante un procedimiento instaurado al margen de la ley.

- d. Mediante la instauración del incidente y la vista ordenada en su contra, se le coloca en la necesidad de comparecer para justificar la legalidad de una determinación emitida en ejercicio de la jurisdicción, desnaturalizando la función de juzgar. Ninguna persona juzgadora puede convertirse en parte del procedimiento por el solo hecho de haber emitido una resolución.
- e. Lo anterior genera una interferencia directa en la independencia judicial, pues coloca a quien ejerce la magistratura en la necesidad de defender sus propias decisiones fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

- (57) En primer lugar, se dará contestación a la solicitud de la actora en sus escritos de ampliación, relativa a que se analice el caso con perspectiva de género
- (58) Posteriormente, se analizarán de manera conjunta, los agravios relativos a que se impide u obstruye el ejercicio del cargo de la actora como magistrada⁶.
- (59) Finalmente, se dará la respuesta conducente a aquellos planteamientos que se encuentran relacionados con los vicios propios del incidente dentro del procedimiento laboral.

⁶ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

8.3. Consideraciones de esta Sala Superior

8.3.1. En la controversia planteada no se acredita la necesidad de que se analice con perspectiva de género

- (60) En atención a la solicitud de la actora, respecto a que la controversia se analice con perspectiva de género, conforme a la metodología prevista en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.⁷
- (61) Al respecto, se examinó si existe una relación asimétrica de poder vinculada con el género; si los actos impugnados contienen estereotipos o prejuicios; si produjeron un impacto diferenciado o una situación de desventaja para la promovente por ser mujer; y si el marco normativo aparentemente neutral debía reinterpretarse para evitar un resultado discriminatorio.
- (62) Del análisis integral de las constancias no se advierte ninguno de esos elementos, pues el incidente deriva de una controversia sobre la distribución de atribuciones entre el Pleno y la Comisión Sustanciadora; los acuerdos cuestionados no emplean expresiones estereotipadas ni atribuyen a la actora conductas asociadas con roles de género; y tampoco existen elementos que permitan inferir que la instauración del incidente, la integración de una Comisión diversa o la vista controvertida obedecieron a su condición de mujer o le impusieron una carga funcional diferenciada por esa razón.
- (63) Por lo tanto, aun aplicando dicha metodología, no se demuestra una afectación discriminatoria al ejercicio de su cargo, conclusión que se emite sin prejuzgar sobre la legalidad del incidente laboral ni sobre el alcance definitivo de las atribuciones de los órganos internos del Tribunal local.”

⁷ Publicada el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



8.3.2. Los incidentes instaurados por el Tribunal Electoral del Estado de México constituyen mecanismos que tiene como único objetivo revisar la regularidad de la actuación de la comisión sustanciadora dentro de un procedimiento laboral, del cual no se advierte que impida que la actora ejerza sus atribuciones como magistrada

- (64) Son infundados los planteamientos mediante los cuales la actora alega que, el incidente instaurado por el pleno del tribunal local para revisar la regularidad de su actuación dentro de un procedimiento laboral obstaculiza el ejercicio de su encargo como magistrada.
- (65) Así, para poder resolver el caso, es importante establecer lo que implica el derecho al ejercicio de un encargo en un órgano electoral, así como distinguir lo que debe considerarse como hechos que obstaculizan su ejercicio de los que no lo son.

i. Sobre el derecho a formar parte de un órgano electoral y desempeñar el cargo

- (66) El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución general, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.⁸
- (67) Para hacer efectivo el derecho de integración de las autoridades electorales, **debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente** al cargo de sus integrantes que, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, incluye la de llevar a cabo la sustanciación y trámite de los expedientes a cargo de cada una de las magistraturas.

⁸ Jurisprudencia 11/2010 de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026 ACUMULADOS

- (68) Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de este, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo. De manera que el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
- (69) En ese sentido, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

ii. La obstrucción al ejercicio del cargo

- (70) Esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la obstrucción al ejercicio del cargo se actualiza cuando se presentan actos u omisiones que, sin privar del cargo a la persona afectada, **inciden de manera relevante en las condiciones necesarias para su ejercicio pleno, autónomo y efectivo.**⁹
- (71) En ese sentido, el estándar desarrollado por este órgano jurisdiccional parte de la premisa de que el derecho a ejercer un cargo público de naturaleza electoral no se agota en la titularidad formal, **sino que comprende el conjunto de facultades, atribuciones, medios y condiciones institucionales indispensables para el desarrollo de la función.**
- (72) Así, la Sala Superior ha reconocido que existe **obstrucción funcional** cuando:
- **Se limitan o condicionan indebidamente** las facultades inherentes al cargo;
 - Se afecta la capacidad operativa mínima necesaria para su ejercicio;
 - Se generan interferencias relevantes y atribuibles a una autoridad, que colocan a la persona titular del cargo en una posición de desventaja institucional frente a quienes integran el mismo órgano.

⁹ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JDC-1226/2022, SUP-JDC-653/2023, SUP-JDC-357/2024, SUP-JDC-2383/2025, SUP-JDC-2449/2025, SUP-JDC-118/2026, SUP-JDC-53/2026.



- (73) En este sentido, puede concluirse que la obstrucción se configura cuando **la autoridad responsable altera de manera injustificada el marco de actuación funcional del cargo**, sin una motivación suficiente y con impacto directo en la esfera jurídica de quien lo ejerce.
- (74) Ahora bien, los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia son los siguientes:
- Derivado de la demanda que dio origen al expediente CLT/1/2025, se formó la Comisión de conformidad con el Código local y el Reglamento Interno, la cual sería presidida por Martha Patricia Tovar Pescador.
 - Posteriormente, el apoderado legal del Tribunal local y la demandante en el expediente CLT/1/2025 celebraron un convenio conciliatorio.
 - Durante la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, la Comisión aprobó el convenio celebrado, lo elevó a cosa juzgada, tuvo a la parte actora por desistida y declaró que, una vez cumplidas las obligaciones pactadas, se deberá archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.
 - A decir de la parte actora, el dieciséis de enero de dos mil veintiséis se tuvo por cumplido el convenio dictado en el expediente CLT/1/2025.
 - La magistrada presidenta presentó un incidente de omisión de notificación y nulidad de actuaciones dentro del expediente CLT/1/2025, el cual correspondió conocer a la Comisión.

SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026 ACUMULADOS

- La Comisión determinó improcedente el incidente, al estimarlo extemporáneo.
- La magistrada presidenta promovió asunto especial en el que solicitó una acción declarativa para determinar el ámbito de competencia de la Comisión. Posteriormente. Asimismo, en contra de la determinación de la Comisión citada en el punto anterior, la magistrada presidenta presentó escrito, en el cual también solicitó la recusación de Martha Patricia Tovar Pescador y presentó excusa para conocerlo.
- El Pleno del Tribunal local acordó reencauzar los asuntos especiales AE/1/2026 y AE/2/2026 que derivaron de los escritos mencionados a incidentes dentro del expediente CLT/1/2025.

Decisión de la Sala Superior

- (75) Como ya se adelantaba, son infundados los planteamientos relacionados con la vulneración y obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, ya que los incidentes instaurados por el Pleno para analizar la regularidad de una actuación emitida por la comisión sustanciadora presidida por una de sus magistradas; es decir, sin la intervención del resto de los integrantes del tribunal, no constituye, por sí mismo, una obstaculización del ejercicio del cargo.
- (76) Esto es así, ya que, tratándose de órganos colegiados, las facultades individuales de sus integrantes coexisten con las atribuciones institucionales del propio órgano.
- (77) En consecuencia, las actuaciones unipersonales no son, por definición, inmunes al escrutinio del Pleno cuando éste estima que es necesario verificar si fueron emitidas dentro del ámbito competencial o conforme a las reglas que rigen el funcionamiento del órgano jurisdiccional.



- (78) Los procedimientos instaurados no impiden a la magistrada ejercer las atribuciones inherentes a su investidura, sino únicamente activa un mecanismo interno destinado a determinar la regularidad jurídica de un acto concreto. Dicho control forma parte del funcionamiento ordinario de todo órgano colegiado y constituye una manifestación del principio de legalidad, no una restricción ilegítima del cargo.
- (79) Sostener lo contrario llevaría a una consecuencia incompatible con el Estado de Derecho: que cualquier mecanismo de revisión de la legalidad de una actuación jurisdiccional —ya sea mediante recursos, juicios, amparo o controles internos del propio órgano colegiado— deba considerarse, por ese solo hecho, una obstaculización del ejercicio del cargo.
- (80) Dicha conclusión, es jurídicamente insostenible, porque ningún servidor público, ni siquiera quien ejerce funciones jurisdiccionales, tiene un derecho a que sus actos queden exentos de los mecanismos de control jurídicos.
- (81) Así, la obstaculización del cargo exige algo cualitativamente distinto; es decir, esto tiene lugar únicamente cuando el acto reclamado:
- **Impide** ejercer una atribución legal propia del cargo.
 - **Suprime o priva** al funcionario de competencias que el orden jurídico le reconoce.
 - **Impone restricciones materiales o jurídicas** que hacen imposible o excesivamente gravoso el desempeño de la función.
 - **Desplaza o sustituye** indebidamente al titular en el ejercicio de sus atribuciones.
 - **Constituye una medida arbitraria o de presión** encaminada a impedir el ejercicio independiente del cargo.
 - **Vacía de contenido** las facultades inherentes a la función pública.
- (82) Por el contrario, **no existe obstaculización** cuando el acto:
- Somete una actuación concreta a un procedimiento de revisión de su regularidad.

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

- Permite al órgano colegiado definir el alcance de sus propias competencias y reglas de funcionamiento.
- Examina si una actuación unipersonal fue emitida conforme al marco jurídico aplicable.
- Corrige, confirma o revoca una actuación mediante los mecanismos institucionales previstos por el orden jurídico.
- Se limita a ejercer las facultades de control y dirección que corresponden al propio órgano colegiado.

(83) **En esas condiciones, la garantía de libre ejercicio del cargo protege el ejercicio de las atribuciones, no la inmutabilidad de los actos mediante los cuales éstas se ejercen.**

(84) En otras palabras, una cosa es que la magistrada tenga derecho a desempeñar plenamente su función jurisdiccional; otra, distinta, que los actos que emita en ejercicio de esa función queden sustraídos del control que constitucional y legalmente corresponde al Pleno del órgano colegiado. Confundir ambos planos convertiría la independencia judicial en una inmunidad frente al control institucional, resultado incompatible con el principio de legalidad y con la propia naturaleza colegiada del tribunal.

(85) En el caso, ni de los planteamientos de la promovente, de los incidentes iniciados por el Pleno para analizar la regularidad de las actuaciones de la comisión o los actos que han derivado de estos como lo son los acuerdos de reencauzamiento y aquellos donde se determinó qué magistrado instruirá dichos procedimientos, **se advierten hechos que puedan considerarse como obstaculización de su encargo como magistrada, como podrían ser: que no se le turnan asuntos; se le hayan retirado expedientes; se le impida elaborar proyectos; se le niegue acceso al sistema jurisdiccional; se le haya impedido votar o se le haya excluido de las sesiones del órgano jurisdiccional local.**

(86) Como se observa, contrario a lo que alega la actora, con la instauración de dichos procedimientos ahora incidentes, en ningún momento se ha



impedido o reducido las funciones esenciales de la magistrada o se haya afectado el desempeño libre, efectivo e independiente del cargo.

- (87) En efecto, los procedimientos o incidentes tienen el objetivo específico analizar si la comisión tiene facultades para aprobar, sancionar y declarar cosa juzgada respecto de un convenio conciliatorio dentro de un procedimiento laboral o esto es competencia exclusiva del Pleno del Tribunal Electoral local.
- (88) Esta situación por sí sola no acredita ni siquiera de manera indiciara que se está utilizando un mecanismo extraordinario de persecución o presión judicial con la magistrada actora o que se trata de una sanción encubierta.
- (89) Por consiguiente, con independencia de si los incidentes son la vía idónea para tal efecto, lo cual no será la materia del presente juicio, lo cierto es que no existen elementos para considerar que se vulnera la independencia judicial, se impida o obstaculice el ejercicio del cargo de alguna de las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de México.
- (90) Finalmente, resultan ineficaces los agravios relativos a que: los incidentes dentro del procedimiento laboral son un mecanismo extraordinario no previsto en la ley; que existen otras vías ordinarias para revisión de lo que se impugna; que se vulnera los principios de definitividad y cosa juzgada; que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México carece de facultades para instaurar en mecanismo extraordinario judicial de revisión.
- (91) Lo anterior, porque son violaciones que la actora hace valer por vicios propios dentro de un procedimiento en materia laboral que no corresponde a la materia electoral, cuyo análisis en el caso concreto, debe limitarse a estudiar si con la instauración de dichos procedimientos ahora reencauzados a incidentes, se vulnera los derechos de la magistrada promovente como funcionaria electoral en su vertiente del ejercicio del cargo. Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de considerarlo así, los haga valer en la instancia y vía correspondiente.

**SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS**

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Es **inexistente** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-305/2026 Y SU ACUMULADO.¹⁰

Emito el presente voto razonado para precisar por qué voto a favor del sentido resuelto, ya que en mi concepto no existe la obstrucción al ejercicio del cargo como magistrada electoral de la parte actora, ya que las resoluciones impugnadas tienen como finalidad determinar únicamente si corresponde a la comisión sustanciadora la atribución de analizar si el convenio pactado por las partes es conforme a la ley y no exista renuncia al derecho de la parte trabajadora, así como el procedimiento respectivo.

I. Contexto.

El origen de los acuerdos controvertidos deriva de un convenio laboral por el cual se dio por finalizado un juicio laboral promovido por un ex trabajador del TEE México por un supuesto despido injustificado, la Comisión Sustanciadora, en ese entonces integrada por la parte actora, lo ratificó, sin ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal.

La Comisión acordó con sustento en la documentación remitida por las áreas administrativas que se había cumplido en su totalidad el convenio y ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La Magistrada Presidenta Arlen Siu Jaime Merlos presentó sendos escritos ante el Tribunal por el cual solicitó una acción declarativa de certidumbre jurídica respecto del ámbito de competencia de la comisión sustanciadora en cuanto a la sanción de convenios de terminación de controversias laborales.

Inconforme con los acuerdos de reencauzamiento, la parte actora promovió dos juicios de la ciudadanía y amplió las demandas, en los que aduce vulneración al derecho político-electoral de ejercer plenamente el cargo de magistrada al revisar una determinación que adoptó siendo magistrada presidenta e integrante de la comisión sustanciadora, así como que el procedimiento establecido por el Pleno es contrario a Derecho.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026 ACUMULADOS

II. Determinación en el presente asunto.

En el presente caso, se decidió que es inexistente la obstrucción del cargo de la actora como magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de México, ya que la revisión de una actuación concreta no impide a la magistrada ejercer sus funciones ni afecta su independencia judicial. En el caso, no se advierte que se le hayan retirado asuntos, impedido elaborar proyectos, votar, acceder al sistema jurisdiccional o participar en sesiones.

III. Argumentos del voto razonado.

Desde mi perspectiva, la declaración de inexistencia de la obstrucción en las funciones de la actora radica en que la finalidad de analizar la solicitud de la Magistrada Presidenta en el incidente de la controversia laboral es establecer si la comisión sustanciadora tiene atribuciones para analizar si el convenio suscrito por las partes reúne los requisitos para su validez.

Además de establecer un procedimiento de actuación de la comisión sustanciadora en este tipo de casos, sin que de forma alguna estas acciones tengan como finalidad restringir las atribuciones que la Constitución y la ley otorgan a las magistraturas, sino dar certeza a los justiciables sobre la autoridad y el procedimiento que se llevará a cabo cuando las partes de un juicio laboral lleguen a un acuerdo conciliatorio.

IV. Conclusión.

Por tanto, concuerdo que las determinaciones impugnadas no tienen como finalidad revisar, limitar o cuestionar las atribuciones de la parte actora como magistrada electoral, sino aclarar una cuestión institucional y dar certeza jurídica a las partes de los juicios laborales.

En ese sentido, la garantía del libre ejercicio del cargo protege el desempeño de las funciones inherentes a la magistratura, pero no impide que las actuaciones emitidas en su ejercicio puedan ser revisadas mediante los mecanismos legalmente previstos, siempre que ello no afecte la independencia judicial ni las atribuciones esenciales del cargo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, la cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-305/2026 Y SUP-JDC-306/2026
ACUMULADOS

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.